

20/FEA/2006



PROBABLE RESPONSABLE:
JUANA HILDA GONZALEZ LOMELI Y OTROS.

EXPEDIENTE:
A.P. PGR/SIEDO/UEIS/146/2005

0 685

DELITO: VIOLACION A LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU
MODALIDAD DE SECUESTRO.

OFICIO NUM.- 21 /2006

ASUNTO: Se promueven alegatos y se solicita
libertad.

Recibido
28-02-06

México, D.F., a 26 de Febrero de 2006.

C. LIC. BRAULIO ROBLES ZUÑIGA
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION
ADSCRITO A LA S.I.E.D.O
PRESENTE

La suscrita, licenciada **MARIA DOLORES VERA MURCIA**, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en los autos de la indagatoria citada al rubro, en mi calidad de Defensora Pública Federal y con ese mismo carácter respecto de la indiciada **JUANA HILDA GONZALEZ LOMELI**., en cumplimiento a lo establecido por el artículo 11 fracción II de la Ley Federal de Defensoría Pública, ante Usted con todo respeto comparezco a exponer:

Que vengo, por este medio, a solicitar a Usted se declare la **NULIDAD** de la **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** de la indiciada **JUANA HILDA GONZALEZ LOMELI**, la cual se efectuó en fecha 08 de febrero de dos mil seis; así como la de la diligencia de **CAREO** realizada el día 21 de febrero del año en curso. Asimismo solicito se le proporcione atención médica especializada a mi representada, ya que me refiere, que a raíz del traslado efectuado el día 09 del mes y año en curso, en el que la camioneta en la que la llevaban se accidentó, presenta síntomas que no se le quitan con el medicamento que recibe por parte del médico forense adscrito al Centro Federal de Investigaciones, síntomas que están complicando su salud como son: presenta una protuberancia a nivel del pecho, no retiene alimentos, ya que vomita casi todo lo que come; tiene un desgarrar en la espalda que le impide moverse con soltura y que le ocasiona mucho dolor por la posición que le produce el dolor que se le presenta y presenta intenso dolor interno; las anteriores son manifestaciones de mi representada, aunque desde luego la protuberancia es visible para cualquier persona; por lo que esta defensa **SOLICITA SE LE PROPORCIONE EL TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO**, a través de los médicos facultados para intervenir en estos asuntos, ya que la indiciada está bajo su responsabilidad y las lesiones que presenta fueron ocasionados por las diligencias ordenadas por esta Representación Social de la Federación.

Fundo mi petición en las siguientes consideraciones de hecho y preceptos de derecho aplicables al caso:

H E C H O S:

- 1.- Con fecha doce de enero de dos mil seis el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, decretó orden de arraigo en contra de **JUANA HILDA GONZALEZ LOMELI** por un término máximo de noventa días, el cual debería ejecutarse en el domicilio ubicado en Doctor Ignacio Morones Prieto número 43, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtemoc, de esta Ciudad.
- 2.- El día miércoles 8 de febrero del año en curso, aproximadamente a las dieciséis horas, la suscrita defensora fue informada que se efectuaría una ampliación de declaración a la indiciada **JUANA HILDA**

GONZALEZ LOMELI, quien se encontraba dentro de las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, la cual se encuentra ubicada en Plaza de la República Número 43, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtemoc, en esta Ciudad, sitio al que había sido "TRASLADADA" para el efecto de llevar a cabo la diligencia antes mencionada.

3.- La suscrita se presentó al lugar indicado, en el que se llevó a cabo la diligencia y una vez terminada ésta se retiró con objeto de asistir a otra persona que se encontraba detenida. Cuando terminé la segunda diligencia regresé nuevamente con JUANA HILDA para el efecto de realizarle una entrevista; en ese momento mi defensa me solicitó que pasara a verla en los próximos días a la casa de arraigo, ya que ese día, antes de iniciar la diligencia, había sido amenazada en su persona y familia y temía que algo le ocurriera, preguntándome si era cierto o no que la iban a poner a disposición de la Policía Judicial del Distrito Federal, ya que al llegar a las oficinas de la SIEDO, estuvo siendo entrevistada por diversas personas, particularmente una que parecía ser el Jefe y a quien le llamaba Licenciado FERMIN, que este Licenciado le dijo que habían detenido a dos personas: "VANESA" y "EL CUBANO", quienes estaban siendo torturadas por la Policía del Distrito Federal y que a ella (JUANA HILDA) la habían sacado de la casa de arraigo para llevarla también con estos policías, quienes la torturaban y ya no responderían los integrantes de SIEDO por su vida, que la única forma de evitar ser llevada ante estos policías era que declarara todo lo que ellos necesitaban; que ella se encontraba sola, porque sabían que no tenía dinero para pagar un abogado particular y la defensora de oficio no podía ayudarla, ya que ella "compañera" de esas autoridades; por lo que era la última vez que le preguntaban por las buenas y que si no lo hacía, de todas formas irían por su hermano y tanto él como ella serían llevados con los agentes policiales del Distrito Federal, que así como tenían poder para sacarla de la casa de arraigo podían llevarla a cualquier otro lugar.

Por eso, ante el temor de lo que podía ocurrirle en su integridad física y la de su familia, decidió declarar en los términos que estas autoridades le pidieron y aunque había declarado todo lo que le exigieron, seguía teniendo miedo de que le pasara algo tanto a ella como a su hermano e hija.

Por otro lado, en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece que "La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Asimismo en el artículo 287, de mismo ordenamiento legal se preceptúa que "La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos: Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral; Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado este debidamente informado del procedimiento y del proceso; Que sea de hecho propio; y Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil".

En términos del Artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Penales, "La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290.

Del análisis lógico y sistemático de los artículos antes indicados se colige que para que se otorgue valor a la confesión debe reunir los requisitos señalados en el artículo 287, uno de los cuales es que la persona declare sobre hechos propios constitutivos de delito, con pleno conocimiento del procedimiento y SIN COACCION NI VIOLENCIA FISICA O MORAL. En ese sentido, cuando la CONFESION ha sido conseguida mediante coacción o violencia, no tiene ningún valor legal y dado que JUANA HILDA refiere que fue coaccionada para declarar, lo cual desde el punto de vista de la defensa es plenamente acreditable puesto que fue trasladada a las oficinas de la SIEDO para ese efecto, en contravención a lo dispuesto en la orden de arraigo por el Juez Federal y sin que hasta el momento se haya justificado dicho traslado, puesto que en la casa de arraigo de la Procuraduría General de la República (llamado Centro Federal de Investigaciones), existen diversas salas acondicionados para declarar y no existe ningún motivo que justifique que la inculpada fuera remitida a esas oficinas para ello, ya que es el lugar más seguro y formal para efectuar cualquier diligencia relacionada con los arraigados, por lo que es creíble que la inculpada fue llevada a esas oficinas para ser coaccionada y obligada a declarar en un sentido que le causaba perjuicio. En consecuencia, dado que la confesión de JUANA HILDA GONZALEZ LOMELI, fue obtenida mediante coacción y violencia moral, no reúne los requisitos previstos en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales para ser considerada válida, por lo que al no tener valor legal de prueba, en este acto se solicita su NULIDAD.

Por otro lado, respecto a la diligencia de CAREO efectuado el día 21 de Febrero de 2006, también se solicita la NULIDAD de esa diligencia en atención a que existen en la legislación penal dos tipos de CAREOS, el careo constitucional, previsto en la fracción IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que el inculpado podrá ser careado cuando así lo solicite en presencia del juez con quien deponga en su contra; para que éste careo sea legal, se requiere que el inculpado lo solicite, puesto que es un derecho que únicamente puede ser ejercido por el procesado o su defensor, de forma que ni los denunciantes, ni el Juez, ni el Agente del Ministerio Público tienen facultad para solicitar u ordenar la ejecución de este tipo de careo, ni se puede realizar de manera oficiosa. En ese orden, al ser cuestionada la indiciada sobre si ella solicitó la práctica de algún careo, la misma manifestó que no había sido ella quien lo había solicitado y dado que el careo constitucional es una prerrogativa que sólo le competía a ella, la realización oficiosa de la diligencia es ilegal y por lo mismo no tiene ningún valor. Existe por otro lado, el CAREO denominado LEGAL establecido en el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual únicamente se efectúa cuando exista contradicción sustancial en la declaración de dos personas; en este caso se practican dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad. En el caso en comento, se le informó a la indiciada JUANA HILDA GONZALEZ LOMELI, así como a la defensa que se llevaría a cabo una diligencia, durante dicha diligencia se careo a la denunciante con la indiciada, asentándose lo que ambas partes decían, pero en ningún momento se señalaron probables contradicciones en las declaraciones de ambas ni se dio lectura a ninguna declaración que pueda reputarse contradictoria, además es esta una diligencia reservada para el Juez, por lo que al no reunir los requisitos de darse lectura a declaraciones anteriores para señalar contradicciones y no ser emitida ante el Juez, no puede considerarse como careo legal; por lo que el careo realizado no reúne los presupuestos establecidos en la fracción IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser considerada CAREO CONSTITUCIONAL; ni los establecidos en el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, para poder definirse como CAREO LEGAL, por lo que dicho CAREO se realizó en contravención a la legislación penal y en consecuencia no tiene valor probatorio. POR LO QUE EN ESTE ACTO SE SOLICITA SU NULIDAD.

687

En virtud de lo antes expuesto y fundado;

Se pide se sirva a USTED CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, atentamente

UNICO.- Proveer conforme a derecho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROTESTO LO NECESARIO
EL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL

LIC. MARIA DOLORES VERDEAL DE
DEFENSORIA PÚBLICA

ADSC...

DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN DEL INFRACCIONADO, REALIZADA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD